

**GOBIERNO PROMULGO LA LEY DE LA
INDUSTRIA AUTOMOTRIZ**

LEY No. 23741

LEY DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

TITULO PRELIMINAR

Artículo Unico.— La presente ley establece el régimen especial de promoción a que está sometido el sector de la industria automotriz, que comprende y norma las actividades industriales y manufactureras destinadas a la producción de vehículos automotores, desde la etapa de autopartes hasta el producto terminal, de conformidad con lo dispuesto en la Norma VII del Título Preliminar de la Ley General de Industrias No. 23407 y el Artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 259.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1o.— Son objetivos fundamentales de esta Ley:

a) Fomentar el desarrollo de la industria automotriz mediante integración de autopartes nacionales, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

b) Orientar el desarrollo de la industria automotriz propiciando su integración a nivel del Grupo Andino y de América Latina y en concordancia con los compromisos internacionales contraídos por el Perú;

c) Promover el crecimiento del empleo especializado;

d) Promover la descentralización de la industria automotriz;

e) Promover la generación, transferencia, captación y adaptación de tecnologías, especialmente en el área de la forja y fundición de productos automotrices;

f) Ofrecer al consumidor productos automotrices confiables a precios razonables y en los volúmenes requeridos;

g) Promover el uso popular del transporte económico individual;

h) Contribuir a la solución del problema del transporte urbano, interurbano y de carga; e,

i) Propiciar la disminución de la dependencia externa de los productos automotores.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 2o.— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración es el organismo competente para conocer y resolver los diversos aspectos relacionados con la industria automotriz y el funcionamiento de las empresas industriales correspondientes, conforme a las normas establecidos en la presente ley.

Artículo 3o.— Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración con relación a la industria automotriz:

a) Formular la política nacional aplicable a la industria automotriz, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;

b) Autorizar el inicio de la producción de los modelos de vehículos automotores y autopartes fundamentales, conforme a lo dispuesto por el artículo 11o. de la presente ley;

c) Establecer y aprobar el grado de despiece de los paquetes CKD que se importen para el ensamblaje de vehículos o de autopartes;

d) Establecer, exigir y verificar los porcentajes de integración que periódicamente deben alcanzar por categoría los modelos de vehículos automotores, las autopartes de producción nacional, de acuerdo con los estudios anuales técnicos y de mercado, de vehículos de producción nacional, así como la disponibilidad de las autopartes;

e) Aprobar los programas de integración de vehículos y autopartes; y,

f) Exigir el cumplimiento de las normas técnicas nacionales establecidas para la industria automotriz, en todos los vehículos y autopartes de producción nacional o importados.

Artículo 4o.— Las disposiciones legales referidas a normas tributarias, de tránsito, renovación y crecimiento del parque automotor y otros, vinculados directa o indirectamente con la actividad industrial, automotriz serán refrendados por el Ministro del Sector correspondiente y por el Ministro de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 5o.— Créase como organismo asesor del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, la Comisión

PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO 1984
(EN MILLONES DE SOLES)

VOLUMEN I GOBIERNO CENTRAL

ANEXO No. I

PLIEGOS	GASTOS CORRIENTE				GASTO DE CAPITAL							
	Tesoro Públicos	Ingresos Propios	Ingresos Transf.	Total	Tesoro Público	Ingresos Propios	Endeudamiento Externo	Endeudamiento Interno	Transferencias FIC	Donc.	Total	TOTAL
Oficina del Presidente - Consejo de Ministros.	14538	--	--	14538	450	--	59903	--	--	4293	64646	79184
Senado de la República	8452	--	--	8452	100	--	--	--	--	--	100	8552
Cámara de Diputados.	17372	10	--	17382	2616	--	--	--	--	--	2616	19998
Poder Judicial.	54288	500	--	54788	--	--	--	--	--	--	--	54788
Jurado Nacional de Elecciones.	5756	--	--	5756	--	--	--	--	--	--	--	5756
Ministerio de Justicia.	37701	--	--	37701	8377	--	25360	--	--	--	33737	71438
Ministerio del Interior.	778386	1414	--	780000	8900	--	--	--	--	--	8900	788900
Ministerio de Relaciones Exteriores.	95455	--	--	95455	--	--	--	--	--	--	--	95455
Ministerio de Guerra.	530000	--	--	530000	--	--	--	--	--	--	--	530000
Ministerio de Marina.	341973	8027	--	350000	--	--	--	--	--	--	--	350000
Ministerio de Aeronáutica.	301973	--	--	301973	286	--	--	--	--	--	286	302259
Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.	3581745	447	--	3582192	325707	--	1127038	253905	65830	--	1772480	5354672
Ministerio de Educación.	1111496	--	--	1111496	38757	--	24066	--	1719	--	64542	1176038
Ministerio de Salud.	373773	13664	2975	390412	28967	241	39545	916	7301	4891	81861	472273
Ministerio de Trabajo y Promoción Social.	13756	12	--	13768	--	--	998	--	--	--	998	14766
Ministerio de Agricultura.	105708	12602	89	118399	--	327	81584	14900	55222	5230	157263	275662
Ministerio de Industria, Turismo e Integración	19993	--	--	19993	856	1289	10749	--	6489	200	19583	39576
Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	71599	380	--	71979	548	25276	131596	380000	224061	--	419481	491460
Ministerio de Energía y Minas.	15145	--	--	15145	4199	--	13340	--	7518	2602	27659	42804
Ministerio de Vivienda.	19476	76	--	19552	--	--	--	--	--	--	--	19552
Ministerio de Pesquería.	15595	405	--	16000	2456	--	--	2000	--	--	4456	20456
Contraloría General.	12071	--	--	12071	468	--	--	--	--	--	468	12539
Instituto Nacional de Planificación.	5341	15	--	5356	--	--	--	--	--	--	--	5356
Instituto Nacional de Comunicación Social.	4010	--	--	4010	--	--	--	--	7675	--	7675	11685
Ministerio Público.	23656	--	--	23656	--	--	--	--	--	--	--	23656
Oficina Nacional de Cooperación Popular.	11577	--	--	11577	101919	--	--	--	195	2636	104750	116327
Tribunal de Garantías Constitucionales.	1809	--	--	1809	--	--	--	--	--	--	--	1809
Instituto Nacional de Desarrollo.	2550	--	--	2550	--	--	166670	--	174157	--	340827	343377
TOTAL:	7575394	37552	3064	7616010	524606	27133	1680849	309721	550167	19852	3112328	10728338

PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO 1984

TODA FUENTE

VOLUMEN I GOBIERNO CENTRAL

(EN MILLONES DE SOLES)

ANEXO No. 2

PLIEGO	(01) Remuner. Bienes	(02)	(03) Servicio	(04) Trm.	(05) Ctes. Pensión	(06) Int.Com.	07-08-09 (10) Invers. Ptmo.	Adq. Trm. Cap. Amortiz. Defensa	(11) (12)	TOTAL
Oficina del Presidente, Consejo de Ministros. . .	8512	1270	1960	7090	706	--	18806	45840	--	79184
Senado de la República.	5800	699	753	600	600	--	100	--	--	8552
Cámara de Diputados.	11000	1774	3040	768	800	--	2616	--	--	19998
Poder Judicial.	29317	1542	1387	4254	18288	--	--	--	--	54788
Jurado Nacional de Elecciones	4266	347	681	120	342	--	--	--	--	5756
Ministerio de Justicia	10940	11080	1162	13322	1197	--	33588	149	--	71438
Ministerio del Interior	446000	122000	10000	75000	127000	--	8900	--	--	788900
Ministerio de Relaciones Exteriores.	68134	3360	21595	323	2043	--	--	--	--	95455
Ministerio de Guerra	--	--	--	--	--	--	--	--	--	530000
Ministerio de Marina	--	--	--	--	--	--	--	--	--	350000
Ministerio de Aeronáutica.	--	--	--	1973	--	--	--	--	--	300000
Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio	32901	4113	13511	1211360	8321	2311986	1229019056	286	--	302259
Ministerio de Educación	705273	18283	15554	259123	113263	--	--	490535	1250599	5354672
Ministerio de Salud	266949	79274	19794	5718	18677	--	81861	64542	--	1176038
Ministerio de Trabajo y Promoción Social . .	7663	1182	1046	2738	1139	--	998	--	--	472273
Ministerio de Agricultura.	74501	12787	14903	8203	8005	--	157263	--	--	14766
Ministerio de Industria, Turismo e Integración	9039	1319	2229	5049	2357	--	19357	226	--	275662
Ministerio de Transportes y Comunicaciones .	37597	4314	6799	6672	16597	--	418933	548	--	39576
Ministerio de Energía y Minas	4309	643	1213	7799	1181	--	2602	25057	--	491460
Ministerio de Vivienda	8464	3433	2546	4149	960	--	--	--	--	42804
Ministerio de Pesquería.	6428	1359	2296	5553	364	--	4076	380	--	19552
Controloría General.	6651	2081	2147	433	759	--	468	--	--	20456
Instituto Nacional de Planificación	2656	375	406	1689	230	--	--	--	--	12539
Instituto Nacional de Comunicación Social . .	1341	455	1438	740	36	--	7675	--	--	5356
Ministerio Público.	15487	2182	3127	350	2510	--	--	--	--	11685
Oficina Nacional de Cooperación Popular . .	3986	989	1231	5371	--	--	102640	2110	--	23656
Tribunal de Garantías Constitucionales	535	385	799	8	82	--	--	--	--	116327
Instituto Nacional de Desarrollo	2000	200	350	--	--	--	340827	--	--	1809
TOTALS	1764749	275446	129967	1628405	325457	2311986	12130019056	629673	1250599	118000010728338

PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO 1984

(EN MILLONES DE SOLES)

VOLUMEN 2 INSTITUCIONES PUBLICAS

NEXO 7A

P L I E G O S	Transf. Ctes.	Gov. Central / Fic. Capital	Total	EDEUDAMIENTO		Total	TOTAL	INGRESOS PROPIOS	
				Interno	Externo			Ctes.	Capital
Instituto Nac. de Administración Pública	1768	--	1768	--	--	--	1768	--	--
Instituto Nacional de Fomento Municipal	635	--	635	--	45840	45840	46475	--	--
Presidencia del Consejo de Ministros	2403	--	2403	--	45840	45840	48243	--	--
Tribunal Agrario	4154	--	4154	--	--	--	4154	--	--
Poder Judicial	4154	--	4154	--	--	--	4154	--	--
Instituto Nacional de Binestar Familiar	9729	--	9729	--	--	--	9729	17	--
Archivo General de la Nación	1471	--	1471	--	--	--	1471	80	--
Justicia	11200	--	11200	--	--	--	11200	97	--
Comisión Nac. de Invest. y Desar. Aeroespacial	387	171	558	--	--	--	558	--	--
Servicio Nac. de Meteorología e Hidrología	1586	115	1701	--	--	--	1701	13	--
Aeronáutica	1973	286	2259	--	--	--	2259	13	--
Com. Nac. Supersivora de Empresas y Valores	1277	--	1277	--	--	--	1277	1176	--
Instituto Nacional de Estadística	4649	--	4649	--	--	--	4649	70	--
Economía Finanzas y Comercio	5926	--	5926	--	--	--	5926	1246	--
Instituto Nacional de Cultura	8926	693	9619	--	--	--	9619	465	458
Instituto Peruano del Deporte	4021	--	4021	--	--	--	4021	320	--
Instituto Nac. de Becas y Crédito Educativo.	432	309	741	--	--	--	741	34	302
Instituto Nac. de Infraestructura Educativa	2099	28890	30989	--	--	--	30989	--	--
Instituto Geofísico del Perú	1289	193	1482	--	--	--	1482	286	98
Comisión Nacional Interuniversitaria	1121	1719	2480	--	10314	10314	13154	--	--
Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología	2696	--	2696	--	--	--	2696	--	--
Educación	20584	31804	52388	--	10314	10314	62702	1105	858
Centro Nacional de Productividad	334	--	334	--	--	--	334	48	--
Instituto Nacional de Cooperativas	773	--	773	--	--	--	773	100	--
Instituto de Estudios de Trabajo	90	--	90	--	--	--	90	--	--
Instituto Indigenista Peruano	232	--	232	--	--	--	232	--	--
Sistema Nac. para el Des. de Propiedad Social.	1077	--	1077	--	--	--	1077	17	--
Trabajo y Promoción Social	2506	--	2506	--	--	--	2506	165	--

Centro de Formación en Turismo.	581	--	581	--	--	581	43	--	43
Inst. Invest. Técn. Indust. y de Normas Técnicas.	3767	226	3993	--	--	3993	1008	2301	3309
Industria, Turismo e Integración	4348	226	4574	--	--	4574	1051	2301	3352
Escuela Nacional de Marina Mercante	1192	--	1192	--	--	1192	80	--	80
Comisión Reguladora de Tarifas de Transporte	563	--	563	--	--	563	--	--	--
Inst. Nac. de Inv. y Cap. en Telecomunicaciones	659	504	1163	--	--	1163	82	48	130
Inst. Nac. de Investigación de Transporte	163	44	207	--	--	207	--	--	--
Transportes y Comunicaciones	2577	548	3125	--	--	3125	162	48	210
Instituto Peruano de Energía Nuclear	3500	11717	15217	--	13340	28557	192	--	192
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico	3087	--	3087	--	--	3087	350	--	350
Registro Público de Minería	945	--	945	--	--	945	442	--	442
Energía y Minas	7532	11717	19249	13340	13340	32589	984	--	984
Consejo Nacional de Tasaciones.	464	--	464	--	--	464	14	--	14
Consejo de Reajuste de los Precios de Construcción	89	--	89	--	--	89	--	--	--
Servicio de Parques	631	--	631	--	--	631	948	43	991
Inst. Nac. de Invest. y Normaliz. de la Vivienda.	163	--	163	--	--	163	--	--	--
Instituto Nacional de Desarrollo Urbano.	120	--	120	--	--	120	51	--	51
Patronato del Parque de las Leyendas	107	--	107	--	--	107	315	58	373
Vivienda	1574	--	1574	--	--	1574	1328	101	1429
Instituto del Mar del Perú	4608	380	4988	--	--	4988	--	--	--
Instituto Tecnológico Pesquero del Perú	872	--	872	--	--	872	--	--	--
Pesquería.	5480	380	5860	--	--	5860	--	--	--
Oficina Nac. de Eval. de Recursos Naturales.	1689	--	1689	--	--	1689	13	--	13
Instituto Nacional de Planificación	1689	--	1689	--	--	1689	13	--	13
Oficina Nacional de Apoyo Alimentario	5307	2110	7417	--	--	7417	3	42	45
Oficina Nacional de Cooperación Popular	5307	2110	7417	--	--	7417	3	42	45
T O T A L	77253	47071	124324	--	69494	193818	6167	3350	9517

PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO 1984

(EN MILLONES DE SOLES)

VOLUMEN 5 UNIVERSIDADES NACIONALES

ANEXO 7B

P L I E G O S	TESORO PUBLICO			ENDEUDAMIENTO			INGRESOS PROPIOS		
	Ctes.	Capital	Total	Interno	Externo	Total	Ctes.	Capital	Total
Mayor de San Marcos.	39521	286	39807	--	--	--	902	150	1052
San Antonio de Abad.	10979	361	11340	--	--	--	300	100	400
de Trujillo	14994	1000	15994	--	--	--	281	--	281
San Agustín.	11592	784	12376	--	--	--	645	--	645
De Ingeniería	15250	346	15596	--	--	--	992	--	992
San Luis Gonzaga.	9076	401	9477	--	--	--	387	--	387
San Cristóbal de Huamanga	7915	834	8749	--	--	--	330	--	330
Del Centro del Perú.	6972	204	7176	--	--	--	200	96	296
Agraria De la Molina	14894	250	15144	--	13752	13752	1521	2292	3813
De la Amazonia Peruana	6603	309	6912	--	--	--	305	400	705
Técnica del Altiplano.	7941	290	8231	--	--	--	215	--	215
Técnica de Piura.	7285	343	7628	--	--	--	368	95	463
Técnica de Cajamarca.	9043	511	9554	--	--	--	104	95	199
Pedro Ruiz Gallo	8209	292	8501	--	--	--	180	91	271
Federico Villarreal	20285	--	20285	--	--	--	1142	458	1600
Hernúlio Valdizán.	3512	180	3692	--	--	--	113	--	113
Agraria de la Selva	2559	100	2659	--	--	--	21	--	21
Daniel Alcides Carrión	4861	100	4961	--	--	--	129	10	139
De Educación E. Guzman y Valle.	6805	247	7052	--	--	--	161	--	161
Técnica del Callao.	5214	628	5842	--	--	--	198	--	198
José Faustino Sánchez Carrión	5312	367	5779	--	--	--	321	180	501
Tacna.	4970	402	5372	--	--	--	108	--	108
Santiago Antúñez de Mayolo	2136	171	2307	--	--	--	48	--	48
San Martín.	1378	250	1628	--	--	--	13	--	13
De Pucallpa	1168	16	1184	--	--	--	6	--	6
TOTAL.	228574	8672	236062	--	13752	13752	8990	3967	12957

de la Industria Automotriz que está integrada por dos representantes del citado Ministerio, uno de los cuales la presidirá y un representante de cada uno de los diferentes organismos:

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;
- Secretaría de Defensa Nacional;
- Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas;
- Cámara de Fabricantes de Autopartes del Perú;
- Asociación de Plantas de la Industria Automotriz del Perú;
- De los Trabajadores de la Industria Automotriz; y,
- Asociación Automotriz del Perú;

Artículo 60.- Corresponde a la Comisión de la Industria Automotriz:

- a) Proponer al Ministerio de Industria, Turismo e Integración los dispositivos legales y administrativos necesarios para el desarrollo de la industria automotriz;
- b) Asesorar al Ministerio de Industria, Turismo e Integración en asuntos vinculados con los acuerdos internacionales relacionados con la industria automotriz;
- c) Pronunciarse sobre la variación del régimen arancelario y aduanero que corresponda a la industria automotriz; y,
- d) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto relacionado con la industria automotriz, que sea sometido a su consideración.

TITULO TERCERO

DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 70.- La industria automotriz comprende las siguientes actividades:

- a) La de producción de vehículos automotores o industria, terminal, es la que mediante un proceso de ensamblaje de autopartes, partes o piezas nacionales e importadas, produce un vehículo automotor terminado; y,
- b) La de producción de autopartes, es la que se realiza sobre la base de insumos nacionales e importados para la fabricación de conjuntos, sub-conjuntos, partes y piezas sueltas y accesorios, destinados al ensamblaje de los vehículos automotores y para el mercado de reposición.

Artículo 80.- La industria terminal comprende la producción de los siguientes vehículos automotores:

- a) Para el transporte de carga y pasajeros; y,
- b) Para la agricultura, la industria, movimiento de tierras y otros usos.

Artículo 90.- La industria de autopartes comprende:

- a) La producción de autopartes fundamentales y no fundamentales; y,
- b) La producción de carrocería y de chasis para vehículos automotores, remolque, semi-remolques y otros elementos de transporte no motorizados.

Artículo 100.- El reglamento fijará la categorización y clasificación de los productos automotrices, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) Automóviles y sus derivados, incluyendo los equipados con tracción en dos o más ruedas: por la cilindrada del motor;
- b) Vehículos comerciales y sus derivados, incluyendo los equipados con tracción en dos o más ruedas: por peso bruto vehicular (Kgs.);
- c) Motocicletas: por la cilindrada del motor;
- d) Vehículos de hasta tres ruedas, diferentes a las motocicletas: por la cilindrada del motor y peso bruto vehicular; y,
- e) Vehículos no considerados en los numerales 7 y 8

del Artículo 270. de esta ley: por cilindrada del motor, potencia en la toma de fuerza o capacidad de carga.

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- Para los efectos del inciso b) del Artículo 30. de la presente ley, las empresas deben acreditar ante el Ministerio de Industria, Turismo e Integración lo siguiente:

- a) Haber suscrito contrato de abastecimiento de paquetes CKD y repuestos, con empresas de probada solvencia económica y técnica, por un plazo no menor de cinco años; y,
- b) Haber obtenido la aprobación del estudio que demuestre el monto y origen de las inversiones requeridas, la generación de puestos de trabajo y la transferencia de tecnología.

Artículo 120.- Las empresas están obligadas a inscribirse en el Registro Especial de Productos Automotrices que para el efecto llevará el Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 130.- Las empresas que desarrollan un vehículo o autoparte fundamental con tecnología propia, deberán acreditar el funcionamiento eficiente del respectivo producto y su tecnología de producción.

Artículo 140.- Las empresas presentarán en idioma castellano, al Ministerio de Industria, Turismo e Integración, la lista de despiece de los vehículos o autopartes, valorizado y porcentual, a nivel FAS y sin impuesto a la venta en el país de origen del paquete CKD, para su aprobación.

Artículo 150.- Las empresas comprendidas dentro de las actividades de la industria automotriz deberán capacitar técnicamente a su personal.

CAPITULO II

DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES O INDUSTRIA TERMINAL

Artículo 160.- Las empresas de la industria terminal promoverán la producción nacional de las autopartes requeridas para cumplir con los porcentajes de integración establecidos en el Artículo 270. de la presente ley.

Artículo 170.- Para los efectos del artículo precedente, cuando exista en el país fabricantes de autopartes fundamentales, la industria terminal usará preferentemente dichas autopartes; encargará a tales empresas, la fabricación de sus propias autopartes fundamentales.

Artículo 180.- Las empresas de la industria terminal deben cumplir lo siguiente:

- a) Otorgar, por escrito, garantía de buen funcionamiento de sus vehículos por un tiempo determinado;
- b) Abastecer directa o indirectamente, el mercado nacional con repuestos no fabricados en el país, cuando menos por cinco años después que el respectivo modelo de vehículos haya sido discontinuado. La obligación está referida a los repuestos necesarios para la operación normal del vehículo;
- c) Proporcionar, directamente o a través de terceros, los servicios de mantenimiento de los vehículos que produzcan;

d) Cumplir las normas técnicas nacionales, las de producción, las de seguridad y otras, exigibles a los vehículos que produzcan;

e) Contar con los equipos necesarios y otros medios para realizar el control de calidad y validación funcional en sus plantas, de las autopartes que utilizan, dando acceso en dicho control al productor de esas autopartes; y,

f) Brindar asistencia técnica y propiciar la transferencia tecnológica a sus proveedores nacionales.

Artículo 19o.— Las empresas de la industria terminal están obligadas a proporcionar oportunamente a sus proveedores de autopartes, prototipos, planos y especificaciones técnicas requeridas, así como los resultados de las evaluaciones técnicas que se realicen fuera del país.

CAPITULO III

DE LA INDUSTRIA DE PRODUCCION DE AUTOPARTES

Artículo 20o.— Las empresas de la industria de autopartes darán preferencia al uso de materias primas o semielaboradas de origen nacional, que cumplan con las normas técnicas exigidas y que sean ofrecidas oportunamente, en volúmenes adecuados y precios competitivos.

Artículo 21o.— Las empresas de la industria de autopartes cumplirán lo siguiente:

a) Abastecer oportunamente a la industria terminal con las autopartes requeridas;

b) Otorgar, por escrito, garantía de buen funcionamiento de sus autopartes, por un tiempo determinado;

c) Abastecer al mercado nacional, con respuestos de autopartes de producción nacional;

d) Observar las normas técnicas nacionales, las de seguridad y otros exigibles a la producción de autopartes; y,

e) Incorporar en sus productos un porcentaje de integración nacional física mínima de 20o/o, tratándose de autopartes no fundamentales.

TITULO QUINTO

DE LA INTEGRACION AUTOMOTRIZ DE LA EXPORTACION

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION

Artículo 22o.— Las empresas de la industria terminal y las de autopartes deben cumplir un programa de integración progresivamente creciente, mediante la incorporación física de autopartes, partes y piezas de producción nacional.

Artículo 23o.— El porcentaje de integración de los vehículos automotores de producción nacional, se computará de acuerdo con el valor porcentual que el organismo competente asigne a las autopartes nacionales incorporadas al vehículo y exportación. Dicho porcentaje se establecerá por categoría de vehículos producido.

Artículo 24o.— Cuando se exporte o incorpore en un vehículo autopartes fundamentales de producción nacional, para el cómputo del porcentaje de integración se considerará el doble del valor porcentual asignado por el organismo competente a dichas autopartes, multiplicando por el porcentaje total de integración alcanzado.

Artículo 25o.— El porcentaje de integración de las autopartes de producción nacional, se computará de acuerdo con el valor porcentual que el organismo competente asigne a las partes y piezas nacionales incorporadas y exportadas.

Artículo 26o.— En la exportación de vehículos de producción nacional, para el cálculo de porcentaje de integración se considerará sólo el valor porcentual asignado a las autopartes, partes y piezas de producción nacional efectivamente incorporadas en dichos vehículos.

Artículo 27o.— Las empresas que actualmente producen vehículos automotores y las que en el futuro inicien su producción, deben cumplir los siguientes porcentajes de integración mínima obligatoria:

	1983 Porcentaje mínimo de integración física obligatoria	Porcentaje mínimo de integración nacional, incluyendo compensación con exportaciones.				
		1984	1985	1986	1987	1988
1. Automóviles y Derivados.	30o/o	31o/o	34o/o	38o/o	42o/o	47o/o
2. Camionetas, Pickup y sus derivados, incluyendo los de doble tracción	30o/o	31o/o	34o/o	38o/o	42o/o	47o/o
3. Vehículos comerciales con chasis o plataforma y sin cabina.	25o/o	27o/o	31o/o	36o/o	41o/o	47o/o
4. Vehículos comerciales con chasis y con cabina	30o/o	31o/o	34o/o	38o/o	42o/o	47o/o
5. Motocicletas.	10o/o	12o/o	14o/o	16o/o	18o/o	20o/o
6. Vehículos de hasta tres ruedas diferentes a las Motocicletas.	30o/o	32o/o	34o/o	36o/o	38o/o	40o/o
7. Tractores agrícolas	10o/o	12o/o	14o/o	16o/o	18o/o	20o/o
8. Vehículos no considerados en los numerales anteriores	10o/o	12o/o	14o/o	16o/o	18o/o	20o/o

Artículo 28o.— Los porcentajes de integración establecidos para 1988, en el artículo precedente, deben cumplirse con la incorporación física mínima de autopartes nacionales del 35 o/o, excepto los vehículos considerados en los numerales 5, 7 y 8 del artículo anterior. El porcentaje restante se podrá cumplir con la incorporación física de autopartes o mediante exportaciones.

Artículo 29o.— Si el estudio anual técnico y de mercado que realice el Ministerio de Industria, Turismo e Integración de acuerdo con el Artículo 3o. inciso d) de

esta ley, indicare que no existe un aumento del mercado correspondiente, dicho organismo podrá prorrogar e el porcentaje de integración mínima obligatoria vigente en ese momento, hasta por un año.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, en ningún caso significa la disminución del porcentaje de integración física alcanzado por la industria automotriz.

Artículo 30o.— Los cambios de modelos que introduzcan las empresas dedicadas a la producción de vehículos automotores que actualmente operan en el país

y los que en el futuro inicien su producción, deben cumplir con los porcentajes mínimos de integración física obligatoria establecidos en el Artículo 27o., para 1983.

De manera progresiva, y en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir del inicio de la producción de nuevos modelos de vehículos, éstos deben alcanzar los porcentajes de integración exigidos en la fecha a los vehículos de la respectiva categoría.

Artículo 31o.—Tratándose de vehículos de características técnicas especiales y calificados como tales, que no compitan con la producción nacional, indispensables para el desarrollo de las actividades económicas o de servicio público, cuya fabricación sea en cantidades limitadas, el Ministerio de Industria, Turismo e Integración podrá establecer porcentajes de integración menores, de manera que la producción de estos vehículos no sean adversamente afectada en su costo.

CAPITULO II

DE LA EXPORTACION

Artículo 32o.—Las empresas dedicadas a la producción de vehículos automotores que exporten vehículos, partes y piezas de producción nacional, lo harán por intermedio de sus canales de comercialización a nivel internacional.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DEL REGIMEN DE INCENTIVOS

Artículo 33o.—Las empresas de la industria automotriz que exporten productos automotrices de producción nacional, pueden importar paquetes CKD, e insumos, no producidos en el país, destinados a su proceso productivo sin el pago de los derechos arancelarios Ad-Valorem CIF, por un monto igual al valor de las autopartes exportadas o efectivamente incorporadas en los vehículos exportados en el año anterior.

Artículo 34o.—Los incentivos a la exportación previstos en la presente ley, se otorgarán sin perjuicio de los estipulados en otras leyes.

Artículo 35o.—El Ministerio de Industria, Turismo e Integración evaluará permanentemente los niveles arancelarios y propondrá al Poder Ejecutivo las modificaciones que crea convenientes a un mejor desarrollo de la industria automotriz.

Artículo 36o.—El internamiento de tres prototipos y tres muestras destinadas a la investigación y desarrollo de vehículos y autopartes, no está afecto al pago de derechos de importación y al Impuesto General a las Ventas. Los prototipos y muestras antes mencionados no podrán ser transferidos a terceros.

Artículo 37o.—En las licitaciones públicas y concursos de precios, el Estado, las empresas con participación estatal y las entidades financiadas y avaladas por el Estado, están obligadas a adquirir productos automotrices de producción nacional, inscritos en el Registro de Productos Industriales Nacionales, cuando sean ofrecidos en condiciones similares de calidad, oportunidad de entrega y precio.

El organismo competente velará porque no se descrime a la industria automotriz nacional, conforme a lo dispuesto por el Capítulo Cuatro del Título Segundo de la Ley General de Industrias No. 23407.

Artículo 38o.—Si por leyes especiales fueren exonerados de tributos las importaciones de productos automotrices, las mismas exoneraciones serán aplicadas a los productos nacionales. Estas exoneraciones comprende, además, la compra de insumos nacionales y extranjeros destinados a la fabricación de los productos finales

exonerados.

Artículo 39o.—La importación de vehículos y autopartes está sujeta a valores mínimos de aforo que fijarán los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración, y que controlará la Comisión de Valoración de Importaciones.

Artículo 40o.—Tratándose de la producción de vehículos automotores de menos de 1,050 centímetros cúbicos de cilindrada, el Ministerio de Industria, Turismo e Integración propondrá, a través de la Comisión Nacional de Política ARancelaria, un tratamiento promocional para la importación de paquetes CKD.

TITULO SETIMO

DE LA COMERCIALIZACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CAPITULO I

DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 41o.—Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización de productos nuevos de la industria automotriz, nacionales o importados, cumplirán las siguientes obligaciones:

a) Ofrecer directamente o a través de terceros, servicios de mantenimiento de los productos que comercialicen;

b) Abastecer el mercado nacional con los respuestos necesarios para la operación normal de los vehículos que comercialicen por un período no menor de diez años a partir del año de su fabricación;

c) Garantizar el buen funcionamiento de sus productos por un tiempo determinado, de acuerdo a las especificaciones del fabricante; y

d) Responder por la calidad, durabilidad, seguridad y confiabilidad de sus productos operados de acuerdo con las recomendaciones del fabricante para el Perú.

Artículo 42o.—Las aduanas de la República, previo al despacho, verificarán que los productos de la industria automotriz importados, vengán acompañados con la factura y certificado de origen y contengan la exacta referencia a la marca y al país de fabricación.

CAPITULO II

DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 43o.—Se prohíbe la importación de productos de la industria automotriz que no cumplan con las Normas Técnicas Nacionales establecidas por el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas para la Industria Automotriz. A falta de Normas Técnicas Nacionales, se exigirá el cumplimiento de las normas técnicas del país de origen y, en defecto de ambas, la del fabricante: siempre y cuando no compitan con las de la industria automotriz.

Artículo 44o.—El Ministerio de Industria, Turismo e Integración controla que el precio del paquete CKD del vehículo completo guarde relación con el precio del vehículo ensamblado en el país de origen con dicho paquete CKD.

Artículo 45o.—La información sobre las características técnicas de los vehículos automotores y autopartes, nacionales o importados, que se consigne en los medios publicitarios u otros medios de identificación, reflejarán estrictamente sus características técnicas.

Artículo 46o.—Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante los Ministerios de Industria, Turismo e Integración o de Economía, Finanzas y Comercio, según sea el caso, las infracciones a las normas del presente título.

Las denuncias se tramitarán de conformidad con las

normas de protección al consumidor.

Artículo 47o.—El incumplimiento de las obligaciones del presente título dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Título Décimo de la presente ley, sin perjuicio de las que determine el Sistema Nacional de Defensa del Consumidor.

TITULO OCTAVO

DE LA TECNOLOGIA Y LA NORMALIZACION

CAPITULO I

DE LA TECNOLOGIA

Artículo 48o.—Los productos de la industria automotriz nacional deben incorporar los avances tecnológicos de la industria automotriz mundial, que se traduzcan en reducción de uso del combustible y de contaminación ambiental. Estas mismas exigencias regirán para la importación de iguales productos.

Artículo 49o.—Las características técnicas de los vehículos serán expresadas en términos del sistema de pesas y medidas nacionales.

Artículo 50o.—Los contratos sobre licencia y uso de marcas que se celebren entre los fabricantes nacionales y los fabricantes extranjeros, se ceñirán a las normas del Régimen Común de Tratamiento de los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

CAPITULO II

DE LA NORMALIZACION

Artículo 51o.—Por propia iniciativa o a solicitud de parte, en un plazo no mayor de un año el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas elaborará y aprobará las normas definitivas a que se sujetarán los productos de la industria automotriz.

Artículo 52o.—Tratándose de la fabricación de nuevos productos de la industria automotriz, el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas aprobará normas provisionales mientras se dictan las definitivas señaladas en el artículo precedente.

Artículo 53o.—Para el estudio, elaboración y verificación de las normas técnicas el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas dará participación a las universidades nacionales.

TITULO NOVENO

FONDO DE PROMOCION AL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO UNICO

Artículo 54o.—Créase en el Banco Industrial del Perú el "Fondo de Promoción del Transporte Terrestre" FOPTRAT, con el fin de prestar apoyo promocional en este orden; al transportista individual, al cooperativo y a otras personas jurídicas, en la adquisición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y de carga producidos en el país de acuerdo a la presente ley.

Artículo 55o.—Créase un impuesto del 5 o/o al valor de la venta al público de todo vehículo importado comercializado en el país, que será destinado a los fines del presente título.

Artículo 56o.—El FOPTRAT, tendrá los siguientes recursos:

- a) El impuesto creado en el Artículo 55o ;
- b) Los que se asigne en el Presupuesto General de la República para sus fines específicos;
- c) Los que destine el programa monetario del Banco

Central de Reserva;

d) Los créditos del exterior obtenidos por el Estado, por el Banco Industrial, por las empresas y lo que éstas obtengan para sus propias operaciones;

e) Otros créditos y recursos complementarios otorgados por el Banco Industrial del Perú, o por intermediarios financieros, que actúen como agentes del FOPTRAT;

f) Los captados a través de operaciones pasivas en el mercado de capitales;

g) El fondo acumulado a través del impuesto del 15 o/o del valor de la venta al público de vehículos, que fue creado por el Decreto Ley No. 23049;

h) Las utilidades generadas por sus propias operaciones; e,

i) Otros recursos.

Artículo 57o.—En el plazo de 30 días, el Poder Ejecutivo dictará las normas pertinentes para el buen funcionamiento del FOPTRAT.

Artículo 58o.—Los préstamos del FOPTRAT, a los transportistas, serán otorgados de acuerdo a condiciones promocionales en lo concerniente a períodos de gracia, plazos de amortización, e interés, que fija el Banco Central de Reserva del Perú.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO

E LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59o.—El Ministerio de Industria, Turismo e Integración realizará los controles, inspecciones y comprobaciones que fueran necesarios.

Artículo 60o.—Las empresas comprendidas en la presente ley que infrinjan sus disposiciones y las de su Reglamento, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, a una de las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento por escrito;
- b) Multa según la magnitud de la infracción de acuerdo a la escala que señalará el Reglamento, para lo que deberá considerarse, cuando fuere el caso, el monto de los incentivos percibidos;
- c) Clausura temporal de la planta o centro de producción; y,
- d) Cancelación del Registro Industrial en el caso de productor nacional o cancelación del Registro de Importador en el caso de productos importados.

TITULO DECIMO PRIMERO

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

DEL INTERCAMBIO COMPENSADO

Artículo 61o.—El Gobierno Peruano propiciará convenios bilaterales o multilaterales que permitan compensar total o parcialmente, el uso de divisas en la industria automotriz.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 62o.—En el primer trimestre de 1988, la Comisión de la Industria Automotriz propondrá al

Ministerio de Industria, Turismo e Integración, las porcentajes de integración que habrán de regir para cada uno de los quinquenios siguientes, los que serán aprobados por Decreto Supremo.

Artículo 63o.—El precio de venta de los tractors de uso agrícola, de producción nacional, no debe exceder en más del 20 o/o del valor CIF, puerto peruano, de su similar importado.

Artículo 64o.—El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará los estudios relacionados con la renovación y crecimiento del parque automotor.

Artículo 65o.—Prohíbese la importación de vehículos automotores usados de transporte de pasajeros y carga, así como de autopartes usadas, con excepción de los que fueren donados, exclusivamente para fines sociales o educacionales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Quedan sin efecto las exoneraciones de derechos de importación y de otros tributos, referidos a la importación de productos automotrices comprendidos en la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 22036, modificado por el Decreto Ley No. 22992.

SEGUNDA.—Deróganse el Decreto Ley No. 23049, Capítulo I de la Industria Automotriz, del Título Séptimo — Disposiciones Complementarias de la Ley No. 23407, Ley General de Industrias, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las empresas de la industria terminal, que actualmente operan en el país y las que inicien su producción en el futuro, podrán ensamblar vehículos automotores en las categorías en las que actualmente no existe producción nacional con un porcentaje mínimo de integración física, obligatoria igual al 70 o/o del porcentaje de integración exigido según el Artículo 27o. de la presente ley para 1983.

A partir de 1986, estos vehículos deberán alcanzar el porcentaje mínimo de integración especificado en la presente ley para el correspondiente año.

El Reglamento especificará las categorías a que se refiere esta disposición transitoria.

SEGUNDA.—Las empresas de la industria de producción de autopartes no fundamentales, alcanzarán el porcentaje a que se refiere el inciso e), Artículo 21o., en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

TERCERA.—Dentro de los 120 días siguientes a la promulgación de la presente ley, el organismo competente, en coordinación con la Comisión de la Industria Automotriz, procederá a evaluar el funcionamiento de las empresas de la industria de autopartes, en lo que se refiere a la calidad de sus productos, instalaciones y procesos de producción.

A las empresas que presenten irregularidades se les cancelará el Registro Industrial, previo plazo de 60 días para subsanar sus deficiencias.

CUARTA.—La Comisión de la Industria Automotriz se instalará dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente ley.

QUINTA.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días calendarios a partir de su promulgación.

SEXTA.—Las empresas de la industria terminal que inicien sus operaciones en el país, deben alcanzar el porcentaje de integración exigido al término del primer año de producción.

SETIMA.—Por un período de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley, las entidades comprendidas como integrantes del Sector Público Nacional en la Ley Anual del Presupuesto General de la República, así como las empresas estatales de derecho privado y las empresas de economía mixta en que el Estado sea socio, deben realizar todas sus adquisiciones de vehículos que necesitan a la Industria Automotriz Nacional cuando estos bienes sean producidos en el país y estén inscritos en el Registro de Productos Industriales Nacionales.

En el caso de licitaciones públicas, concursos públicos de precio, concursos por invitación y adjudicaciones directas realizadas por las entidades mencionadas en esta disposición transitoria, en proceso de ser resueltas, deberán adecuarse al contenido de esta disposición de los contratos correspondientes; con excepción de lo dispuesto por la Ley No. 23557.

La omisión o transgresión de lo dispuesto acarreará la nulidad de la compra-venta, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 22 de diciembre de 1983.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ALBERTO GOICOECHEA ITURRI,
Senador Secretario.

OEDRO BARDI ZEÑA,
Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Diciembre de 1983.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,

Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA,
Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

IVAN RIVERA FLORES,

Ministro de Industria, Turismo e Integración.